

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TESIN- JDP-20/2017.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SINALOA.


PROMOVENTE: VÍCTOR MANUEL ZATARAIN VELARDE.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA Y ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 19 de septiembre del 2017.



ACUERDO PLENARIO que **REENCAUZA** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN- JDP-20/2017, a efecto de que la Comisión de Justicia del PAN, resuelva vía **JUICIO DE INCONFORMIDAD** lo que en derecho proceda; ello, por no agotarse el principio de definitividad que establece la ley adjetiva electoral local.

GLOSARIO

PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa
Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
JDP:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano
Autoridad responsable:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Convocatoria. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, fue emitida por el Comité Estatal una convocatoria a Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Mazatlán, mediante la cual con fecha 01 de octubre de 2017 se pretende llevar a cabo la elección de presidente y demás integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en dicho municipio.

1.2 Presentación del Juicio ciudadano. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, el C. Víctor Manuel Zatarain Velarde, interpuso JDP a fin de controvertir la convocatoria emitida el 31 de agosto de 2017 por la autoridad responsable, a su decir por ser dicha convocatoria contraria a los Estatutos, esto

porque el proceso electoral arranca formalmente el día 08 de septiembre de 2017, por lo que la convocatoria y en su caso el desahogo de la asamblea municipal de Mazatlán el día 01 de octubre de 2017, está viciada con nulidad en lo que toca a la elección de Presidente y demás integrantes del Comité Directivo Municipal. Continúa manifestando el impetrante que, de celebrarse la asamblea, constituiría un serio agravio a su derecho de votar y ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, a través de un sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los militantes del partido.

- 1.3** Con fecha de 18 de septiembre de 2017 el C. Víctor Manuel Zatarain Velarde exhibe escrito a través del cual señala distintas omisiones en contra de la autoridad responsable.



2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido JDP, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127, 128 y 129 de la Ley de Medios Local, así como los artículos 1 y 6, fracciones I y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un

ciudadano y militante del PAN, que aduce una violación a su derecho a integrar los órganos de dirección del partido en mención.

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL JUICIO A IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA.

Este Tribunal considera que el JDP al rubro indicado es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracción VI, y 129, fracción II, de la Ley de Medios Local, y 46 de la Ley de Partidos, por falta de definitividad, toda vez que el enjuiciante no agotó la instancia previa intrapartidista.


En efecto, el numeral 42, fracción VI, de la Ley de Medios Local dispone que, el juicio sólo es procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político presuntamente violado.

Del mismo modo, el artículo 129 de la citada ley, en su fracción II, señala que para promover el JDP solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

En razón de ello, debe entenderse que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o juicio apto para modificarlo o revocarlo, cuya

promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el JDP, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución contravenido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

Por otra parte, la Ley de Partidos, en el artículo 46¹ establece el deber jurídico de los partidos políticos de instaurar procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.



Ahora bien, del escrito de demanda el actor controvierte la convocatoria emitida el 31 de agosto de 2017 por la autoridad responsable, a su decir por ser dicha convocatoria contraria a los Estatutos, esto porque el proceso electoral arranca formalmente el día 08 de septiembre de 2017, por lo que la convocatoria y en su caso el desahogo de la asamblea municipal de Mazatlán el día 01 de octubre de 2017, está viciada con nulidad en lo que toca a la elección de Presidente y demás integrantes del Comité Directivo Municipal. Continúa manifestando el impetrante que de celebrarse la asamblea, constituiría un serio agravio a su derecho de votar y ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, a través de un sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los militantes del partido.

¹ **Artículo 46.**

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias

Por otro parte mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2017 el actor señala que la autoridad responsable transgredió el artículo 63², fracción II, de la Ley de Medios Local, razón por la cual solicita a éste Tribunal sancione a la autoridad responsable y le ordene la publicación del medio de impugnación en sus estrados electrónicos, así como en los estrados físicos del Comité Directivo Municipal del PAN en Mazatlán.

En tal orden de ideas, de una interpretación sistemática de los artículos 89 numeral 5 y 120 inciso c) de los **Estatutos**³ se advierte que:

- El juicio de inconformidad es procedente para impugnar las controversias que tengan relación a la elección de los órganos de dirección (Comité ejecutivo nacional, comité directivo estatal, **comité directivo municipal**⁴, comisión permanente nacional, comisión permanente estatal, etc.).
- La Comisión de Justicia es el órgano competente para resolver las controversias que tengan vínculo con la elección de órganos de dirección.

Como se puede apreciar de lo antes señalado, existe en la normativa

² **Artículo 63.** La autoridad u órgano partidista responsable, que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

³ **Artículo 89.**

5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

Artículo 120.


La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección.

⁴ El resalte es propio.

del PAN un juicio específico a través del cual se puede combatir el acto reclamado, ya que esta hipótesis de procedencia se actualiza cuando las controversias surjan en relación con el proceso de renovación de los órganos de dirección.

Con base en lo anterior, la Comisión de Justicia del PAN, está en posibilidad jurídica de emitir una resolución que permita dirimir las controversias que surjan entre sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, y una vez agotado el medio de impugnación partidista y no resultar favorecidos con este, tendrán derecho a acudir a los órganos electorales para impugnar y con ello acatar el principio de definitividad.




Lo anterior, a fin de hacer válido el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, consagrado en el segundo párrafo del artículo 17⁵ de la Constitución Federal, y en aras de respetar la autodeterminación de los partidos políticos, a fin de solucionar los conflictos entre sus militantes y el instituto político, privilegiando el agotamiento de todas las instancias partidistas y con ello, cumplir con la obligación de agotar la cadena impugnativa, en atención a lo previsto en el artículo 99, fracción V de la Constitución Federal⁶.

⁵Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁶ **V.** Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta

Al respecto, resulta aplicable mutatis mutandis las Jurisprudencias 5/2005 y 9/2008, de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**⁷ y **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.**⁸



Con base en todo lo anteriormente expuesto, a juicio de este Tribunal Electoral, conforme a la normativa interna del PAN, la Comisión de Justicia de ese instituto político es competente para conocer y resolver la controversia planteada por el enjuiciante en su escrito de demanda.

Por consiguiente, dado la existencia de medio de impugnación en los Estatutos, siendo este el juicio de inconformidad, este Tribunal Electoral concluye que el JDP de clave TESIN-JDP-20/2017 se debe reencauzar a **JUICIO DE INCONFORMIDAD** previsto en los Estatutos del PAN,

Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

⁷ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.


⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión de Justicia de ese partido político, para que en un término de **3 DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efectos la notificación y en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo aquí acordado no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ni sobre el estudio de fondo del mismo; de conformidad con la Jurisprudencia **9/2012** de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**⁹

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA




PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN-JDP-20/2017.

SEGUNDO. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN-JDP-20/2017, a efecto de que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en un término de **3 días hábiles**, contados a partir de que reciba la notificación y documentación anexa, resuelva vía **juicio de inconformidad** lo que en Derecho corresponda.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

TERCERO. Previa copia certificada que se deje en archivos de este Tribunal **remítase** a la Comisión de Justicia del PAN, la documentación original que integró el expediente, así como copia certificada de las actuaciones de este Tribunal, a efecto de que emita la resolución correspondiente. Se **ordena** a dicha Comisión que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las 24 horas siguientes a que ocurra, anexando copia certificada de la misma.

NOTIFÍQUESE: **a) personalmente** a Víctor Manuel Zatarain Velarde en el domicilio señalado en autos, anexando copia certificada de este fallo; **b) por oficio**, a la autoridad responsable; y **c) por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83, 87 y 88 de la Ley de Medios Local.



Así lo acordó por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta); Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros; Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas (Ponente), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



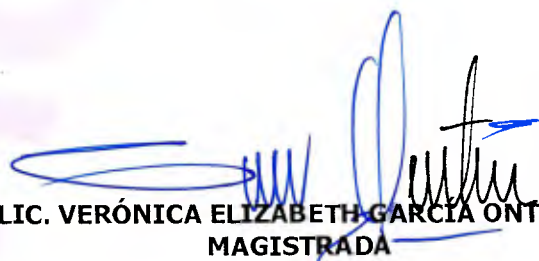
MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL